

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 035 DEL 09 DE JUNIO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
051544089002 20210001800	Ejecutivo Hipotecario	Arturo Edgar Cárdenas López	José Antonio Polo	08/06/2021	Inadmite Demanda
051544089002 20210001900	Ejecutivo Singular	Luz Marina Saldarriaga Peláez	Sirley Ester Pérez Berrio	08/06/2021	Libra Mandamiento de Pago
051544089002 20210002000	Ejecutivo Singular	Nurys Beatriz Jiménez Marchena	Lurline del Carmen Acosta Calderón	08/06/2021	Libra Mandamiento de Pago

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **09/06/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuanfía
DEMANDANTE:	Arturo Edgar Cárdenas López
DEMANDADO:	José Antonio Polo
DECISIÓN:	Inadmite
RADICADO:	05 790 40 89 001 2021 00018 00
Auto Interlocutorio No. 124	

El señor **ARTURO EDGAR CÁRDENAS LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO POLO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 90, 422, 468 y siguientes del C. General del Proceso y demás disposiciones concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 82 numeral 5 de C.G.P. que señala *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, la parte demandante deberá aclarar y adicionar los hechos de la demanda, en tanto estos no hacen referencia al uso de la clausula aceleratoria pactada en los títulos valores allegados como base de recaudo, ni indican desde que fecha se da aplicación a la misma.

Igualmente, la parte demandante debe aclarar la fecha de creación del pagaré terminado en los números 2216, en tanto la indicada en la demanda difiere de la consignada en el titulo valor allegado como base de recaudo.

- Ahora bien, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 de C.G.P. que señala *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, la parte demandante deberá indicar las fechas desde cuando pretende el cobro de intereses moratorios sobre las sumas de capital de los pagarés terminados en los números 3525 y 2216, pues estas deben estar acorde a las fechas de vencimiento de las obligaciones consignadas en los hechos de la demanda.

Se precisa al demandante que los intereses moratorios no pueden cobrarse antes de la fecha de vencimiento de las obligaciones.

- Finalmente, de conformidad al art. 84 numeral 1 del C.G.P. y toda vez que en el presente asunto se actúa por medio de apoderado,

es necesario que el ejecutante allegue a este despacho poder para iniciar el proceso, pues el anexo a la demanda esta dirigido al Juez Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **09 DE JUNIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **035**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05e5f68bcf8b2851beb529d8a928ca9b48521476b7e7ba9f05fde503950dd7**
Documento generado en 08/06/2021 06:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Luz Marina Saldarriaga Peláez
Demandado:	Sirley Ester Pérez Berrio
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00019 00
Auto Interlocutorio No.	123

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.117.128 a través de endosatario al cobro, en contra de la señora **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 50.885.209, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** y en contra de la señora **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 04 de diciembre de 2018 hasta el día 06 de junio de 2019.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de junio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$7.350.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- E. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 04 de enero de 2019 hasta el día 06 de junio de 2019.
- F. Por los intereses de mora causados desde el día **07 de junio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **D.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GAL

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **09 DE JUNIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **035**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c09f55076053eca7d41e60b9cb1278faeb0cae27e6ebe77e68cd222feae13b

Documento generado en 08/06/2021 06:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Nurys Beatriz Jiménez Marchena
Demandado:	Lurline del Carmen Acosta Calderón
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00020 00
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio No.	122

Revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **NURYS BEATRIZ JIMÉNEZ MARCHENA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.586.369, a través de endosatario al cobro, en contra de la señora **LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERÓN** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.117.634, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 422 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora **NURYS BEATRIZ JIMÉNEZ MARCHENA** y en contra de la señora **LURLINE DEL CARMEN ACOSTA CALDERÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 06 de octubre de 2019 hasta el día 06 de noviembre de 2019.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **07 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ML. (\$1.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 002 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- E.** Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el día 06 de diciembre de 2019.

- F. Por los intereses de mora causados desde el día **07 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **D.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- G. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ML. (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 003 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- H. Por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 08 de diciembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.
- I. Por los intereses de mora causados desde el día **21 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **G.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 290, 431 y 442 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 442 Núm. 3 del Código General del Proceso).

CUARTO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **DEVINSON MANUEL MONTERO ARROYO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.951.674 y T.P. 209.496 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

Firmado Por:

JOHN FREDY ECHEVERRI GAL

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **09 DE JUNIO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **035**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352b83cedb1123aeccb2b0513147539307a7f373d9048270223874c193ec0a8b

Documento generado en 08/06/2021 06:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>